

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 MAR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-3193-SOT-953 y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587 y PAOT-2025-1738-SPA-1225, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

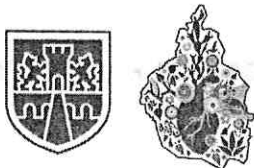
ANTECEDENTES

Con fechas 07 de mayo de 2024, 31 de enero y 13 de marzo de 2025, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de un establecimiento mercantil denominado "Levu Condesa" en la terraza del inmueble ubicado en Calle Nuevo León y/o Benjamín Franklin número 225, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 21 de mayo de 2024, 06 de febrero y 26 de marzo de 2025, respectivamente. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron visitas de reconocimiento de hechos, solicitudes de información a la autoridad competente, acciones de promoción del cumplimiento voluntario y requerimientos a la persona responsable así como se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, publicada el 13 de enero de 2000 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada el 18 de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley Ambiental -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225

ambos dispositivos aplicables por temporalidad, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

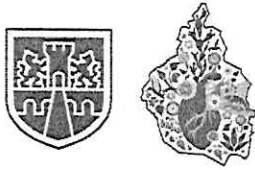
Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México; y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares.

Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley enuncia, que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, el artículo 48 de la multicitada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

En este sentido, el artículo 92 de la Ley de referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Ahora bien, de conformidad con el Programa Parcial "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación HM/24m/20 (Habitacional Mixto, 24 metros máximos de altura y 20% mínimo de área libre) **en donde el uso del suelo para centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y cervecerías, se encuentra prohibido.** -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas visitas de reconocimientos de hechos en fechas 14 de junio 05, 08 y 17 de julio de 2024, por lo que desde vía pública se constató un inmueble preexistente de 4 niveles de altura con características aparentemente de uso habitacional a partir del segundo nivel, toda vez que, en el primer nivel se observaron cortinas metálicas que delimitan locales comerciales asimismo en la parte superior de dichas cortinas se identificó publicidad de un establecimiento mercantil denominado "Dayvasos". Sin embargo durante las diligencias no se percibieron emisiones sonoras, ni el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Levu Condesa", toda vez que, el inmueble se encontraba cerrado.-----

No obstante lo anterior, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, mediante acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2024 levantada por personal adscrito a esta Entidad, se realizó consulta al programa Google Maps, en la que se desprende que del directorio desplegado se identificó que en el inmueble objeto de denuncia opera un establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Levu" con diversos horarios los días jueves, viernes y sábado desde las 09:00 p.m. hasta las 04:00 a.m. Asimismo, de la consulta realizada al motor de búsqueda Google, se obtuvo la siguiente página web: <https://www.instagram.com/levu.condesa/?hl=es>, en la cual se promociona que en la terraza del inmueble objeto de investigación, opera un establecimiento mercantil con giro de antro/bar denominado "Levu Condesa", el cual su giro principal es el de la venta de bebidas alcohólicas, como se observa a continuación: -----



Levu
3.1 ★★★★★ (23)
Bar

Descripción general Opiniones Acerca

Indicaciones Guardar Cerca Enviar al teléfono Compartir

✓ Consumo en el lugar

Av Nuevo León 225, Hipódromo, Cuauhtémoc, 06100 Ciudad de México, CDMX

Cerrado · Abre a las 9 p.m. del jue

443 338 0325

CR3H+J8 Ciudad de México, Cd. de México

Fuente: Google Maps

Instagram

Iniciar sesión Registrarse



levu.condesa Seguir Enviar mensaje

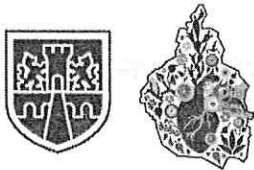
20 publicaciones 9865 seguidores 1085 seguidos

Levu Condesa
BAR TERRAZA
Av Nuevo León 225 Hipódromo Condesa

PUBLICACIONES REELS ETIQUETADAS



Fuente: <https://www.instagram.com/levu.condesa/?hl=es>



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

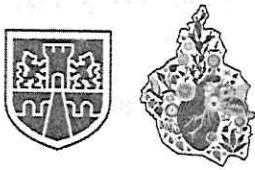
**Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225**

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-5737-2024, mismo que fue notificado en fecha 17 de julio de 2024, por medio del cual se solicitó al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del predio en cuestión, presentar ante esta Subprocuraduría las documentales que amparen el uso de suelo ejercido en el predio objeto de denuncia; por lo que mediante escrito de fecha 23 de julio de 2024, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denominado "Levu Condesa", proporcionó copia simple, entre otras, de las siguientes documentales: -----

1. Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio CUPAP2023-11-14000042745 Clave del establecimiento CU2023-11-14IV00031796 de fecha 14 de noviembre de 2023, para el establecimiento mercantil con giro de restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, denominado "Levu Condesa" ubicado en Calle Benjamín Franklin número 225, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. -----
2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio número 31897-151ALJE23, con fecha de expedición 25 de octubre de 2023, para el predio ubicado en Calle Benjamín Franklin número 225, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, al cual le aplica la zonificación HM/24m (Habitacional mixto, 24 metros de altura permitida), donde el uso del suelo para centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y cervecerías, se encuentra prohibido.-----

Por otra parte, de las gestiones realizadas por personal adscrito a esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-05684-2024, de fecha 05 de junio de 2024, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si para el predio objeto de investigación emitió certificado de uso de suelo, en cualquiera de sus modalidades que acredite el uso de suelo para centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y cervecerías, y de ser el caso proporcionar copia simple del mismo, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

En este tenor, si bien una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil en cuestión, proporcionó copia simple del Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio CUPAP2023-11-14000042745 de fecha 14 de noviembre de 2023 para el establecimiento mercantil con giro de restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, denominado "Levu Condesa" tramitado con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio número 31897-151ALJE23, con fecha de expedición 25 de octubre de 2023; también lo es que de las documentales que obran en el expediente se tiene que en la terraza del inmueble objeto de denuncia se ejerce un uso de suelo distinto al asentado en dicho documento, toda vez que, el giro principal de dicho establecimiento es el de antro/bar donde se ofrece la venta de bebidas alcohólicas, sin embargo



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225

dichas actividades se encuentran prohibidas, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco.-----

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, estableció llamada telefónica con una de las personas denunciantes, de la cual se levantó el acta circunstanciada respectiva, en la cual se asentó que dicha persona manifestó que el inmueble en cuestión se colocaron sellos de clausura impuestos por la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que el establecimiento mercantil en cuestión dejó de operar.-----

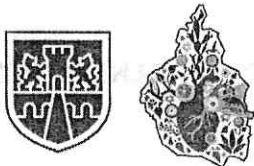
Adicionalmente, en fecha 19 de marzo de 2026, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó otro reconocimiento de hecho en horario nocturno a fin de constatar si las actividades continuaban presentándose, por lo que observó que la terraza se encontraba con las luces apagadas y sin actividad mercantil.-----

Por lo anterior se concluye que en el inmueble ubicado en calle Nuevo León y/o Benjamín Franklin número 225, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, operaba un establecimiento mercantil denominado "Levu Condesa" con giro de antro/bar, el cual se encuentra prohibido de conformidad con la zonificación HM/24m/20 (Habitacional Mixto, 24 metros máximos de altura y 20% mínimo de área libre) del Programa Parcial "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. No obstante, dicho establecimiento mercantil dejó de operar, toda vez que, mediante llamada telefónica una de las personas denunciantes manifestó que el establecimiento contó con sellos de clausura por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc y en el último reconocimiento de hechos realizado por esta unidad administrativa no se constataron actividades mercantiles en la terraza.-----

2.- En materia ambiental (ruido)

Es de señalar que, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las Normas aplicables. En este sentido, el artículo 151 de la Ley en cita, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, así como los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.-----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; los límites máximos permisibles en el punto de denuncia serán de 63 dB (A) en un horario de 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB (A) en un horario de 20:00 a 6:00 horas.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

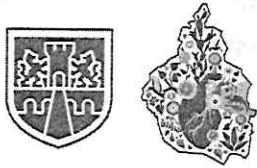
Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225

Ahora bien, a fin de atender la diligencia en los horarios y días señalados por la persona denunciante, se realizó un reconocimiento de hechos en fecha 14 de junio de 2024, donde personal adscrito a esta Entidad, constató la operación del establecimiento mercantil denominado "Levu Condesa", en la terraza del inmueble objeto de investigación, percibiendo emisiones sonoras producto de equipo de sonido con música grabada; por lo que se procedió a realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia conforme a la Norma Ambiental antes citada, en la cual se determinó que, en tanto existan otras fuentes que potencialmente contribuyan a exceder los límites máximos permisibles, se identificaron otras fuentes generadoras de ruido como el tránsito vehicular y otros establecimientos de la zona los cuales contribuyen en el ruido ambiental. -----

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un nuevo reconocimiento de hechos en el día y hora señalados por la persona denunciante en la que se constató la operación del mencionado establecimiento percibiendo emisiones sonoras producto de música grabada, por lo que se procedió a realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia en el que se determinó que las emisiones sonoras producidas por las actividades del establecimiento en cuestión, exceden los límites máximos permisibles establecidos, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, toda vez que, el nivel de fuente emisora fue de 68.31 dB (A). -----

Por lo antes descrito, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, mediante oficios PAOT-05-300/300-06640-2024 y PAOT-05-300/200-5927-2025 de fechas 03 de julio de 2024 y 12 de mayo de 2025, se exhortó al encargado, propietario, poseedor y/o Representante legal implementar acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en las Normas aplicables derivado de los actividades realizadas en el predio objeto de denuncia, por lo que, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denominado "Levu Condesa" manifestó estar realizando las adecuaciones pertinentes a efecto de mitigar las emisiones sonoras producidas al interior del inmueble objeto de investigación. -----

En este tenor, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica con la primer persona denunciante, con la finalidad de obtener más información sobre las emisiones sonoras, así como si las mismas habían disminuido, así como proporcionar fecha y hora para realizar un nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, dicha persona manifestó expresamente que no es de su interés que se realice dicho estudio, toda vez que, en el inmueble en cuestión se colocaron sellos de clausura por lo tanto las emisiones sonoras dejaron de existir. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225

Adicionalmente, de la llamada realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría a la segunda persona denunciante, dicha persona manifestó que si bien sigue percibiendo emisiones sonoras desconoce si provienen de la terraza del inmueble objeto de investigación, por lo que también desconoce si el establecimiento mercantil denominado "Levu Condesa" continua operando. -----

Por último, personal adscrito a esta Entidad, intentó establecer comunicación con la tercer persona denunciante, con la finalidad de obtener más información acerca de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil "Levu Condesa" sin embargo, dicha persona no atendió la llamada. -----

Finalmente, en el último reconocimiento de hechos realizado en fecha 19 de marzo de 2026, personal adscrito a esta unidad administrativa no constató actividades mercantiles y por lo tanto no percibió emisiones sonoras. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Calle Nuevo León y/o Benjamín Franklin número 225, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc**, le aplica la zonificación HM/24m/20 (Habitacional Mixto, 24 metros máximos de altura y 20% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Parcial "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que el uso de suelo para **centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y cervecerías, se encuentra prohibido.** -----
2. Si bien en la terraza del inmueble objeto de investigación operaba un establecimiento mercantil con giro de antro/bar denominado "Levu Condesa", dichas actividades dejaron de ejercerse, toda vez que, del último reconocimiento de hechos realizado en marzo de 2026, por personal adscrito a esta unidad administrativa se constató que la terraza del inmueble de mérito se encontraba totalmente cerrada, sin observar actividad comercial y por consecuencia no se percibieron emisiones sonoras. -----
3. En materia ambiental (ruido), de las gestiones realizadas por esta Entidad se exhortó en distintas ocasiones al propietario del establecimiento mercantil, a fin de implementar las medidas de -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-3193-SOT-953
y acumulados PAOT-2025-815-SPA-587
PAOT-2025-1738-SPA-1225

mitigación de emisiones sonoras. No obstante de las llamadas telefónicas realizadas a las personas denunciantes una de ellas manifestó que el establecimiento mercantil contaba con sellos de clausura por parte de la Alcaldía, por lo que el ruido dejó de presentarse. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV y 15-BIS-4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.-

SSJ/MAZA/ADLCT